

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN**

AUTO No.914-233

Junio 8 de 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 501660 PARA UN PROPONENTE Y SE CONTINUA CON OTRO”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, las Resoluciones No. 40420 del 14 de mayo de 2019 y la 40115 del 31 de marzo de 2020 del Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No 237 del 30 abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020 y 624 del 29 de diciembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería -ANM y

CONSIDERANDOS

Que el (los) proponente (s) **GRUPO EMPRESARIAL AGREGADOS S.A.S** identificado con NIT No. 811046565 representado legalmente por Fanny Stella Trujillo Rojas identificado con Cédula de Ciudadanía No. 042972733, radicaron el día **28/ABR/2021**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), ARENAS, RECEBO, GRAVAS**, ubicado en el (los) municipios de **TURBO**, departamento (s) de **Antioquia**, a la cual le correspondió el expediente N o . **5 0 1 6 6 0** .

Que el día , se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **501660** y se determinó que: **NO SE ENCONTRARON DATOS PARA DECISION_DE_EVALUACION_JURIDICA_FINAL**

Verificados de manera integral los documentos contentivos de la presente propuesta, se evidencia que la sociedad **INGESUELOS CON CALIDAD S.A.**, con Nit. 9006099186, contempla dentro de su objeto social las palabras **EXPLORACIÓN y EXPLOTACIÓN**. De conformidad con el artículo. 17 de la Ley 685 de 2001. Por tanto, se debe rechazar. De otra parte, cumple con todos los requerimientos jurídicos la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL AGREGADOS S.A.S**, con Nit. 811046565, con la cual se debe continuar el t r á m i t e .

De acuerdo con lo anterior, para esta Secretaría procede a rechazar la el trámite de la propuesta tal como se indica en el párrafo precedente, debido a que al momento de la radicación de la propuesta del Contrato de Concesión Minera, no acreditó la capacidad de que trata el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, que consagra: ***“Artículo 17. Capacidad Legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.***

Conforme a la norma precitada, los proponentes de un contrato de concesión minera, además de contar con la capacidad legal que reglamenta la contratación estatal, es necesario que las personas jurídicas al momento de presentar propuestas de contratación, contemplen dentro de su objeto social, la facultad expresa y específica de adelantar actividades de exploración y explotación minera .
Mediante oficio del 29 de julio de 2013 con radicado N° 201300303678, la Agencia Nacional de

Minería, emitió respuesta a una consulta formulada por esta Dirección de Titulación Minera, en los siguientes términos:
"(...) Al respecto, como Usted claramente lo expone en su escrito, el Artículo 17 de la Ley 685 de 2001 regula el tema de la Capacidad Legal estableciendo que serán aplicables las disposiciones generales sobre contratación estatal y cuando de personas jurídicas se trata, requiere que en su objeto social se hallen incluidas, expresa y específicamente, la facultad de exploración y explotación minera."

Para los fines pertinentes me permito transcribir apartes del concepto emitido por la Oficina Jurídica de esta Autoridad Minera respecto de la consulta elevada:
*"El artículo 17 del Código de Minas señala que la capacidad legal se regula en general por las normas de contratación estatal y, adicionalmente, en materia minera, tratándose de personas jurídicas en su objeto social debe hallarse incluida **expresa y específicamente**, la exploración y explotación minera al momento de formular la propuesta de contrato de concesión y para celebrar el correspondiente contrato. Así mismo, la normatividad minera establece expresamente que la capacidad legal debe ser exigida por la Autoridad Minera en dos momentos distintos, un primer momento es al formular la propuesta de contrato de concesión minera y otro al momento de suscribir el eventual contrato resultante."*

Por lo anterior, esta Oficina Asesora considera que la legislación que regula la capacidad legal para la presentación de propuestas o firma de contratos en materia minera, es clara y no conlleva a equívocos, por lo que no hay lugar a la subsanabilidad en este caso, por expreso mandato del legislador. En efecto, cuando las disposiciones legales son claras, inhiben la interpretación, la que solo procede cuando la ley es ambigua, razón por la cual al intérprete no le es dado convertir el requisito de la capacidad legal en un requisito subsanable, cuando existe disposición legal en contrario."

De conformidad con lo anterior, es claro para esta Entidad y en ese sentido se han proferido sus decisiones, que la capacidad legal es un requisito que debe ser cumplido por la Persona Jurídica desde el momento de la presentación de la propuesta de contrato, y la falta de éste dará lugar al rechazo de la propuesta. (...)."

Es procedente citar lo dispuesto en el artículo 265 de la Ley 685 de 2001, el que estipula:
"Artículo 265. Base de las decisiones. Todas las providencias se fundamentarán en la existencia y comprobación de los requisitos y condiciones de fondo señaladas en la ley para cada caso. Los requisitos simplemente formales se omitirán y no darán lugar a desestimar las peticiones, ni a dictar resoluciones inhibitorias o para mejor proveer. (Subrayas fuera del texto original).
(...)"

En consecuencia, la capacidad legal de la persona jurídica, pública o privada, como requisito de fondo, debe ostentarse al momento de presentar la correspondiente propuesta de contrato de concesión, pues ello habilita al proponente para ser tenido en cuenta durante todo el proceso de contratación, e implica su prueba en el momento previsto por la Ley, esto es, al iniciarse el trámite correspondiente.

En vista de lo anterior, la Secretaría de Minas considera que no es viable continuar con el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera con placa, con la sociedad **INGESUELOS CON CALIDAD S.A.**, con Nit. 9006099186, y continuar con la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL AGREGADOS S.A.S**, con Nit. 811046565, con la cual se debe continuar el trámite.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR LA PROPUESTA DEL CONTRATO DE CONCESION MINERA CON PLACA No. 501660, respecto de la sociedad **INGESUELOS CON CALIDAD S. A.**, con Nit. 9006099186, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Continuar con la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL AGREGADOS S.A.**
S , c o n N i t . 8 1 1 0 4 6 5 6 5 .

ARTÍCULO TERCERO. Notifíquese personalmente el contenido de la presente Resolución a los interesados o sus apoderados legalmente constituidos, o en su defecto, procédase a la notificación por edicto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, ante el mismo funcionario que la profirió, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integrado de Gestión Minera – Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dado en Medellín a los,8 días del mes de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE MINAS

P r o y e c t ó

:

y p g